Ley núm. 41-26 que declara el 28 de noviembre de cada año, como "Día Nacional del Médico Geriatra Dominicano". G. O. núm. 11253 del 25 de julio de 2026.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm. 41-26

Considerando primero: Que la geriatría es una especialidad médica que se enfoca en el estudio, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades que afectan a las personas mayores, que se realiza mediante un abordaje de forma integral desde los aspectos físico, mental y social, por lo que es necesario contar con el personal capacitado y calificado para la atención a este sector vulnerable de la sociedad.

Considerando segundo: Que el médico geriatra es el profesional especializado en la atención del adulto mayor, cuyo enfoque busca lograr mantener y recuperar la funcionalidad de la persona envejeciente, para conseguir el máximo nivel de autonomía e independencia, que le permita una vida plena y digna sin importar la edad.

Considerando tercero: Que el doctor Tabaré Rafael de los Santos Báez es reconocido como el pionero de la geriatría en la República Dominicana y su trayectoria profesional estuvo dedicada al desarrollo de esta especialidad médica, contribuyendo a la atención integral de las personas adultas mayores y a la formación de recursos humanos especializados en el país.

Considerando cuarto: Que entre sus aportes más relevantes se destacan la promoción y consolidación de la geriatría como especialidad médica, la formación de médicos especialistas y la fundación de la Sociedad Dominicana de Geriatría el 19 de noviembre de 1979, institución que ha desempeñado un papel fundamental en el fortalecimiento académico, científico y profesional de la geriatría en la República Dominicana.

Considerando quinto: Que, en reconocimiento al legado y a los extraordinarios aportes al desarrollo de la geriatría en la República Dominicana, realizados por el doctor Tabaré Rafael de los Santos Báez, resulta pertinente declarar el 28 de noviembre, fecha de su nacimiento, como Día Nacional del Geriatra, con el propósito de honrar su memoria, reconocer la labor de los profesionales dedicados al cuidado de las personas adultas mayores y promover una cultura de respeto, bienestar y atención integral para esta población.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.42-01, del 8 de marzo de 2001, General de Salud.

Vista: La Ley núm.352-98, del 15 de agosto de 1998, sobre Protección de la Persona Envejeciente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto declarar el día 28 de noviembre de cada año como "Día Nacional del Médico Geriatra Dominicano", con el propósito de reconocer y homenajear la labor de los profesionales de la geriatría en la República Dominicana y el legado del doctor Tabaré Rafael de los Santos Báez.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara el 28 de noviembre de cada año como "Día Nacional del Médico Geriatra Dominicano".

Artículo 4.- Medidas administrativas. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) tomará las medidas administrativas necesarias para la celebración del "Día Nacional del Médico Geriatra Dominicano".

Párrafo.- Las instituciones privadas podrán desarrollar actividades y eventos relativos a la celebración del "Día Nacional del Médico Geriatra Dominicano".

Artículo 5.- Promoción. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), con la colaboración del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), organizará y promoverá actividades que resalten la importancia de la geriatría y fomenten el cuidado integral de la salud de los adultos mayores.

Artículo 6.- Identificación de fondos. Los fondos para la realización de actividades relativas al "Día Nacional del Médico Geriatra Dominicano", su promoción y celebración se harán con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), a partir de lo asignado en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 7.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 487-26 que concede pensiones especiales a 20 miembros de la Confederación Nacional de la Unidad Sindical (CNUS), y aumenta las pensiones de que disfrutan 9 personas pertenecientes a dicha confederación. G. O. núm. 11253 del 25 de julio de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 487-26

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana consagra el Derecho Fundamental a la Seguridad Social, estableciendo que toda persona tiene derecho a la misma y que el Estado promoverá su desarrollo progresivo, a fin de garantizar el acceso universal a una protección adecuada frente a contingencias como la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez.